

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **24/20-A**, relativo a la queja que interpusieron **XXXXX y XXXXX**, por hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos y que reclamaron respectivamente de parte de **ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL** y de **2 TITULARES DE JUZGADOS CÍVICOS DE LEÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, se dolió de la detención y agresiones físicas de que fue objeto por parte de los elementos de la policía municipal de esta Ciudad, al salir de un bar el día 24 de febrero del año en curso, y de su arresto formal por parte del Juez Cívico ante quien fue presentado, en tanto **XXXXX**, madre de **XXXXX**, se dolió de la privación de su libertad ordenada de manera arbitraria por parte Jueza Cívica de esta Ciudad derivada de un irregular procedimiento administrativo llevado en su contra, además de que le solicitaron a condición de dejarle salir, el hecho borrar fotografías que momentos antes le tomó a su hijo, quien se encontraba detenido y presentaba lesiones.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la Libertad Personal**; en sus ámbitos de restricción provisional y formal, en agravio de **XXXXX**

La libertad personal, en sentido laxo, se traduce en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, por lo que la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Sobre la restricción provisional de la libertad

La siguiente argumentación resolverá únicamente en relación a la legalidad de la detención de **XXXXX**, más adelante, esta Procuraduría argumentará en relación al ámbito formal de la privación de la libertad y también sobre la posible violación del derecho a la integridad personal por los golpes que manifiesta haber recibido de las autoridades de seguridad pública.

Cualquier detención, sea por la supuesta comisión de un delito, o en función de un procedimiento de índole administrativo, debe ser realizada con estricto apego a las garantías que aseguren la protección de la libertad.¹ El derecho a la libertad personal se encuentra intrínsecamente ligado a la seguridad personal, pues son regulaciones que especifican elementos de control en las detenciones.

Bajo el contexto anterior, **XXXXX** narró ante este Organismo haber salido de un bar el día 24 de febrero del año 2020 acompañado de 3 amistades cuando dos unidades de policía los detuvieron, bajándose aproximadamente 5 policías dirigiéndose a ellos señalándoles que estaban haciendo mucho escándalo, uno de ellos le comentó que se calmara pues estaba muy agresivo, momento en el cual tres elementos lo subieron a una de las unidades y comenzaron a golpearlo en todo su cuerpo, únicamente siendo detenidos él y otro de los acompañantes.

Ambos fueron abordados en la unidad 134 junto con alrededor de 5 elementos de seguridad custodiándoles, en el trayecto comenta que le seguían golpeando a él y a su amigo, señala que le hicieron una llave en el cuello y que no recuerda más hasta que estaba en la delegación Cepol Poniente, dándose cuenta que le faltaba su reloj, su teléfono y su cartera, manifestando en su queja que no fue revisado por un médico y tampoco se llevó a cabo un proceso ante un Juez cívico.

Al solicitar informe a las autoridades señaladas como responsables, este Organismo recibió el oficio número SSP/DGA.JyCL/XXX/2020, suscrito por el licenciado Pablo César Rodríguez Almonacé, Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos, señalando que una vez investigados los hechos motivo de queja, se obtuvo información de referencia, anexando impresión del parte informativo policial con folio número XXX², con fecha 24 de febrero del 2020, y relacionado con la detención del quejoso, además de la bitácora de servicio de la unidad 134, enviando también informes escritos del juez cívico que conoció de su caso, la audiencia de calificación, certificado médico y la boleta de control XXX, todo a nombre del quejoso.

¹ Corte IDH. *Caso Chaparero Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Párr. 53.

² Es la única versión de hechos de los policías disponible. Este Organismo solicitó la presencia de los policías intervinientes, ambos fueron omisos en presentarse a pesar de que a través del oficio **DGMP-XXX/DOP-CO-XXX/2020**, la secretaría de seguridad pública reconoció haber notificado a José Israel Palermo del citatorio para venir a declarar a este Organismo el día 13 de marzo. En relación al oficial Edgar Hernández, únicamente se hizo del conocimiento de este Organismo que se encontraba en periodo vacacional, sin disponer de fecha posterior para atender la solicitud realizada.

De la bitácora de servicio de la unidad 134 se desprende que los policías de nombres José Israel Palermo Contreras y Edgar Hernández Pérez tripularon esa unidad el día de los hechos, siendo los dos mencionados quienes aparecen como firmantes del parte informativo XXX, documento del que se desprende la siguiente información:

1. Que el día 2 de febrero a las 02:24 am, una persona del sexo masculino quien se encontraba en el pórtico de un bar denominado "XXXXX" les hacía señas como llamándoles, entrevistándose con él, quien se identificó como guardia de seguridad privado de dicho establecimiento y les que dos personas estaban siendo muy agresivos con él.
2. Al tener a la vista a estas dos personas (una de ellas el quejoso), el parte informativo narra que estas últimas iniciaron agresiones verbales y físicas en contra de ellos, con frases como "déjense venir putos", y lanzando golpes, logrando su cometido pues el policía José Israel señaló en este documento haber recibido varios de esos golpes en su cabeza, ocasionándole una contusión, generándose la persona que lo golpeó una apertura en su frente, siendo detenido este último por el oficial Edgar.
3. La otra persona que acompañaba al joven que lo golpeó empezó a empujarlo, momento en el cual arribó una segunda unidad de policía quien logró detener a esta segunda persona, quien se jaloneaba oponiendo resistencia a su detención, indicándoles que quedarían detenidos, abordando la unidad 134, fueron trasladados a la delegación poniente sin demora.

De lo anterior, se extrae que el primer contacto con el quejoso puede encuadrarse como un acto regulado por nuestro parámetro constitucional, puesto que se trató de una restricción provisional de la libertad³, figura jurídica que ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que expone que las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

En este tenor, se ha configurado el supuesto denominado "*Control Provisional Preventivo*", y, de acuerdo con el criterio surgido del ADR⁴ 6695/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia que da origen a la segunda tesis que se expresa supra líneas y esgrime los elementos de esta figura jurídica, se desprende que es un deber de la autoridad precisar cuál es la información (hechos y circunstancias) con la que cuenta para suponer que una persona comete una conducta ilícita que amerita dicha intervención; adicionalmente dicha información debe cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad.

En aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades, situación que esta Procuraduría puede entender que se cumplió por parte de los policías, puesto que de la información disponible se pueden extraer criterios de objetividad en relación al primer contacto y la restricción provisional de la libertad de la que fue objeto la parte lesa, esto pues para justificar la constitucionalidad de una control preventivo es suficiente, bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo, hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

En este caso, se actualiza la figura de "*Restricción Provisional de la Libertad*" antes referida, pues la intervención de la autoridad policial en el supuesto fáctico que atañe a la presentación del doliente frente a la autoridad cívica, se centró dentro de un parámetro constitucional para aplicarla, ya que el detener al quejoso y llevarlo ante autoridad competente (quien resolvería sobre imponer una sanción a su conducta o no hacerlo) no implica privarle de su libertad en sentido estricto, puesto que objetivamente se entiende que existía una denuncia verbal y que al momento del primer contacto se actualizaron probablemente faltas a la seguridad pública municipal en su ámbito administrativo.

Por lo anterior, en este punto específico que resuelve sobre la detención y presentación de la parte lesa, este Organismo no ejercerá un reproche al respecto.

Sobre la privación de la libertad en el ámbito formal

Debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica.⁵

³ No. Registro: 2008643. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Tesis: 1a. XCII/2015 Página: 1101.

⁴ Amparo Directo en Revisión.

⁵ SCJN. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México 2003. Pág. 9.

De este modo, y como continuación al estudio del punto anterior, se resolverá aquí sobre la privación formal de la libertad de la parte lesa, conducta cuya autoridad señalada como responsable es el Juez cívico **Juan Antonio de Alba Hernández**, quien el día de los hechos tenía en su potestad privar o no al detenido de su libertad según entendiera que se habrían actualizado conductas para efectos de imponer un arresto administrativo.

Este Organismo considera, en función de la normatividad administrativa que restringe derechos de las personas, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de rubro **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**⁶

De la tesis antes referida se extra el siguiente criterio que resulta muy claro; para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal al derecho administrativo, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones:

- a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal);
- b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material)

De manera que se advierta que la sustanciación del procedimiento sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Resulta sencillo entender entonces que, cuando se trata de aplicar derecho administrativo sancionador como el que resulta cuando se determina un arresto administrativo, la aplicación de estas normas debe atender a todas las formalidades y principios que acompañan al derecho punitivo de índole penal. Es bajo el criterio jurídico señalado anteriormente que se estudiará el presente punto de queja.

Así, el quejoso manifestó una completa omisión de brindarle un procedimiento adecuado al señalar que una vez que llegó a la delegación poniente no se le realizó examen médico ni tampoco se le presentó ante un Juez cívico, privándole de su libertad arbitrariamente a su entender.

Por otra parte, el Juez cívico en turno que recibió al quejoso manifestó a través de un informe escrito que el quejoso fue presentado por elementos de policía municipal el 24 veinticuatro de Febrero a las 04:27 horas en el juzgado cívico poniente, por su probable intervención en hechos posiblemente constitutivos de una falta administrativa al reglamento de policía y vialidad vigente en éste municipio, siendo ésta una probable violación al artículo 11 fracción XI, del Reglamento de Policía y Vialidad de León:

Artículo 11. "...XI. Hacer uso de la fuerza o violencia física o verbal ya sea insultando o profiriendo amenazas en contra de la autoridad;..."

De este modo, señaló que del modo en que dicta el procedimiento para la calificación de faltas administrativas, el policía que presentó al doliente entregó su parte informativo del cual ratificó el contenido en ese momento, enseguida, al concederle el uso de la voz al hoy quejoso, comenta que de viva voz éste manifestó, entre otros puntos, que al momento de su detención se encontraba en un bar y que los meseros del lugar lo habrían sacado a la fuerza a la calle, que no supo quién le quitó su reloj y que después llegó la policía sin recordar más ni precisar más datos al respecto.

El Juez mencionó en su informe que le cuestionó al quejoso respecto de los golpes y rasguños con los que estaba siendo presentado, señalándole al inconforme que no recordaba lo sucedido, determinando a continuación una sanción como resultado de la resolución de la audiencia antes narrada, y al manifestar su deseo el sancionado de no pagar una multa equivalente a 600 pesos, fue que quedó arrestado por 24 horas por conmutar la sanción.

Ahora bien, lo relevante para resolver en relación a la privación formal de la libertad es si la audiencia de calificación se llevó a cabo bajo los estándares procesales y sustantivos apegados a criterios protectores de derechos humanos.

Procesalmente, el Reglamento de Policía y Vialidad vigente expresa lo siguiente:

Artículo 35. "La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: I. Se iniciará con la declaración del policía que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si los hubiere; II. A continuación, se recibirán los elementos de prueba disponibles;

⁶ No. Registro: 2018501. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) Página: 897.

III. Enseguida se escuchará al probable infractor detenido, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y IV. Finalmente, el Juez cívico resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.”

Artículo 36. “La resolución deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, la sanción que en su caso corresponda.”

Al respecto, al analizar el contenido de la resolución contenida en la audiencia de calificación agregada al sumario como prueba, se puede acreditar que el contenido del artículo 35, de forma procesal, se llevó a cabo de la manera en la que se encuentra normado.

Sin embargo, es una realidad que la imposición de la sanción administrativa al doliente no se llevó a cabo bajo estándares propios de la justicia constitucional, por lo cual esta Procuraduría manifiesta su desacuerdo con la motivación que realizó el Juez Cívico al desarrollar el contenido del artículo 36 precitado, esto como se argumenta a continuación.

La “motivación” de una resolución, como figura jurídica, implica un acto de exteriorización o expresión de las razones que han llevado a una Administración Pública a adoptar una determinada resolución administrativa, bajo la teoría jurídica, esto se hace a través de un silogismo cuyo resultado contrapone la actualización de los hechos acreditados con el contenido del enunciado normativo aplicable para generar una conclusión.

En el caso concreto, para este Organismo no existió una expresión de razones que, dentro de un parámetro de regularidad constitucional, justificaran privar de la libertad de manera formal al agraviado como lo decidió el Juez.

Lo anterior se concluye de esta manera, pues del contenido de la audiencia de calificación⁷ documento que tuvo a bien realizar la autoridad de quien se reclama el acto como procedimiento administrativo sancionador, se puede concluir lo siguiente:

- a) La autoridad que presenta a la parte lesa aporta su declaración ratificando el contenido de su parte informativo. (Que no es otra cosa que su versión de los hechos)
- b) El doliente manifiesta no recordar lo sucedido, únicamente que estaba en un bar, que lo sacaron, que llegó la policía y que ahora estaba ahí presente.
- c) Posteriormente, el Juez escribe lo siguiente a manera de motivación: “...de acuerdo a los **elementos de prueba ofrecidos y desahogados, la ratificación del policía remitente, la boleta de ingreso, la confesión del infractor, el dictamen médico, los medios de prueba aportados... con fundamento... SEGUNDO.- Se acreditó que el ahora infractor vulneró el artículo ya citado... consistente en una multa por \$600 pesos, la cual de no pagarse, se permutará con un arresto por 24 horas...**”

De la información anterior no es posible considerar que la resolución se realizó bajo un escrutinio jurídico apegado a los estándares jurisprudenciales que refieren la aplicación de las normas de derecho administrativo sancionador como se dilucidó anteriormente, pues para considerar los estándares del derecho penal dentro del ámbito administrativo sancionador, la condena debe superar cualquier duda razonable en relación a la culpabilidad de la persona sujeta al proceso.

En este caso, en ningún momento fue posible acreditar para este Organismo, con los medios de prueba que el propio Juez Calificador enunció en su audiencia de calificación, que el doliente cometió la falta administrativa por la que fue puesto a disposición y posteriormente sancionado.

La única prueba disponible era el dicho del policía y su parte informativo, lo que no es otra cosa que su versión de hechos, es decir, su historia de lo sucedido.

Del documento de audiencia de calificación, se recoge que el quejoso le dijo al Juez que no recordaba lo sucedido, pero es una realidad que jamás confesó una conducta de acción que actualizara el contenido del artículo 11, fracción XI, del Reglamento de Policía y Vialidad del municipio, esto contradiciendo la motivación del Juez quien en su resolución textualmente escribió que el infractor habría confesado, lo que no es un hecho cierto, o al menos documentado dentro del proceso.

Asimismo, consideró para resolver los “medios de prueba”, aportados. Sin embargo, esta Procuraduría considera al respecto lo siguiente; a) No se comprobó la supuesta denuncia del guardia de seguridad del bar “XXXXX”, y; b) No se entrevistó a testigo alguno, a pesar de que el quejoso fue presentado con otra persona quien también estuvo en el lugar de los hechos, tampoco se entrevistó al segundo policía que presentó al quejoso. Sin poder reconocer ningún otro medio de prueba que no sea el Parte Informativo, que se ha dicho anteriormente, es únicamente la versión de los hechos y contiene en todo caso una acusación, más no es posible considerarlo de

⁷ Enunciado en el apartado “Pruebas y Evidencias”, agregado al sumario en Foja 27.

otro modo que indiciariamente⁸, situación que no es suficiente para con ello acreditar la veracidad de los hechos sucedidos.

En este sentido, como conclusión al presente punto de queja, este Organismo considera necesario ejercer un juicio de reproche en relación a la actuación del Juez, quien no se apegó a su obligación de proteger derechos humanos contenida en el artículo primero constitucional, pues su resolución, o la forma en que arribó a ella, no puede considerarse garante del derecho a la libertad personal del agraviado por los motivos expuestos en párrafos anteriores.

Por lo anterior, dentro del apartado respectivo, este acto reclamado será sometido a un juicio de reproche por parte de este Organismo.

- **Violación del derecho a la Integridad Física;** en agravio de **XXXXX**

Continuando con la queja, éste manifestó haber sido golpeado por los policías por quien fue detenido, señalando que en algún momento mientras estaba siendo trasladado y le seguían golpeando, perdió el conocimiento y lo recuperó hasta llegar a la delegación Cepol poniente.

Por otra parte, de la versión de la autoridad no se tiene referencia alguna en relación a los hechos, puesto que los policías a quienes se citó de manera formal no acudieron al llamado de este Organismo para rendir una declaración al respecto, siendo que la única mención que pudiera referir algo al respecto se encuentra dentro el parte informativo:

“...y en la parte de enfrente me da un cabezazo, ocasionándome una contusión y al mismo tiempo él provocándose una excoriación en la frente...”

Como datos de prueba, se tiene un registro del examen médico que se le realizó al quejoso, con folio XXX y agregado al sumario como por parte de la autoridad. De este se extraen dos puntos relevantes:

1. El inicio del examen médico fue a las 04:31 minutos del día 24 de febrero.
2. El examen refiere 4 lesiones distintas: escoriaciones en el cráneo frontal; equimosis en el tórax anterior derecho; dos lesiones en la rodilla izquierda y una más en el codo izquierdo. Presentando huellas de violencia.

Bajo el contexto precitado, las conclusiones jurídicas de protección de derechos humanos dictan ejercer un reproche en contra de la autoridad señalada como responsable; en este caso serían los policías de nombres José Israel Palermo Contreras, Edgar Omar Hernández Pérez, y aquellos que abordaban la segunda unidad a la que se refirió el propio policía José Palermo en el parte informativo que firmó.

Se arriba a la conclusión anterior, en primer lugar bajo la aplicación del criterio emanado en la tesis de rubro *DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.*⁹

Ésta, recoge criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ que dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia, que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta pues en él no recae la carga de probar su inocencia.

A más de lo anterior, es decir, al hecho de que no existe una explicación que justifique las lesiones que presentaba la parte lesa cuando fue presentado, para este Organismo resulta un indicio muy preocupante que la hora de la detención haya sido alrededor de las 02:24 horas de la madrugada, y la hora de presentación alrededor de 2 horas después, dado que el examen médico no inició sino hasta las 04:31 am, siendo el primer acto realizado una vez presentado y antes de la audiencia de calificación.

La preocupación es resultado del lapso transcurrido entre la detención y aseguramiento del agraviado y su presentación ante los juzgados cívicos, dado que el tiempo para llevar a cabo una puesta a disposición de manera legal, es decir, material y formalmente correcta, debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, basado en un criterio sencillo de razonabilidad en relación a los factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad.

⁸ No. Registro: 168843. Jurisprudencia. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: III.2o.P. J/22. Página: 1095.

⁹ No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Penal. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355.

¹⁰ Casos “López Álvarez vs. Honduras” y “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala.”

Por ello, aun y cuando en efecto no puede acreditarse que esta dilación prolongada en su puesta a disposición tuviera como finalidad infringirle lesiones al quejoso, una vez visto el resultado de su estado de salud dictaminado en el dictamen médico agregado por la autoridad adscrita al juzgado cívico, aunado al dictamen pericial previo de lesiones agregado a la carpeta de investigación XXX/2020 que se abrió por motivo de los hechos aquí estudiados, es algo que se puede presumir ampliamente que sucedió.

En consecuencia, atendiendo a las pruebas, los indicios y presunciones legales previamente establecidas, así como al hecho de no haberse apersonado ante este Organismo los elementos de policía que participaron en la detención del agraviado a rendir declaración¹¹, se tiene por probada una violación del derecho a la integridad personal dolida por el quejoso, razón por la cual resulta pertinente emitir juicio de reproche respetivo.

- **Violación del derecho a la Seguridad Jurídica;** en agravio de XXXXX

Por otra parte, este Organismo estudiará y resolverá en relación a los hechos narrados por la señora XXXXX, madre de XXXXX, quien considera le fue violentado su derecho a la seguridad jurídica en relación al debido proceso, pues fue privada momentáneamente de la libertad sin un procedimiento adecuado, conducta atribuida a la Jueza Cívica Marina Vázquez Piña, quien se encontraba en turno el día 24 de febrero alrededor de las 10 de la noche, horario en el que fue a buscar a su hijo a la delegación Cepol poniente de esta ciudad

Narró la quejosa que llegando a la delegación se entrevistó con una custodia, quien le solicitó datos de su hijo y de ella, quien salió después de un momento a decirle que su hijo no tendría derecho a fianza, solicitando verlo, para lo cual la custodia le comentó que acudiera al área de separos, lugar al que se dirigió y esperó por alrededor de 40 minutos sin que su hijo se hiciera presente.

Continúa su queja manifestando que en ese momento decidió llamar a su abogado, quien le dijo vía telefónica que les comentara que le permitieran verlo o que actuaría de una forma legal, una vez que le dejaron verlo observó que se encontraba muy golpeado y apenas podía caminar, comentándole su hijo que los policías lo habían golpeado, momento en que ella empezó a tomarle fotografías, situación que desencadenó su detención y posterior liberación casi momentánea, señalando su punto de queja como una violación al debido proceso.

Señala que una vez que custodios adscritos al juzgado le vieron sacando fotografías de su hijo, éstos le presentaron ante la Jueza Cívica Marina Vázquez, quien le comentó que no podía tomar fotografías pues ponía en riesgo al personal, condicionándole a que si no borraba las fotografías tomadas sería detenida, momento en que ella dejó su mochila y teléfono y le comentó a la Jueza que estaba bien, que le presentara cargos y le iniciara su proceso para sancionarla.

La Juez mandó llamar a dos policías quienes la acompañaron a una celda, lugar donde dice permaneció alrededor de 10 minutos, momento en el que la licenciada Marina le hizo saber que si borraba las fotos la dejaría salir y que además podía llevarse a su hijo al pagar la cantidad de 100 pesos, situación que comento vía telefónica con su abogado quien le recomendó aceptar el trato, una vez que una persona auxiliar de nombre XXXXX se cercioró de que las fotos no estaban en la galería del teléfono, pagó el dinero acordado y se retiró con su hijo del lugar.

En conclusión, expresó que su queja es por la manera ilegal de llevar el proceso administrativo en su contra, condicionando su libertad y la de su hijo al hecho de borrar unas fotografías.

La autoridad señalada como responsable envió un informe por escrito, además, se presentó a rendir su declaración en persona al ser citada por esta Procuraduría. De la concatenación de su versión escrita y su versión narrada se puede concluir lo que a continuación se detalla en relación al presente punto de queja:

1. Que el día de los hechos, alrededor de las 22.20 horas, conoció a la hoy quejosa pues le fue informado que ésta estaría tomando fotografías en el área de locutorios entrevistándose con un detenido, le informaron que habría tomado fotografías del área de separos;
2. Una vez que la quejosa le refirió el motivo de las fotos pues las sacaba a su hijo quien habría sido detenido y golpeado por la policía durante la jornada nocturna anterior, y que le fue informado que no podía pagar la multa de su hijo la Jueza confirma que le solicitó a la doliente ver las fotografías que había tomado desde su celular, diciéndole que estaba prohibido en el lugar y que ella era la encargada de la seguridad de las personas que estaban en el lugar, insistiendo en ello, manifestando que le solicitó borrar dichas fotos pues se entendía que se veían las celdas de adolescentes y que ponía en peligro a todos, esto sin obtener respuesta positiva de parte de la doliente, quien no le mostró las fotografías y llamó a su abogado en el transcurso;
3. Después de dialogar con la quejosa durante algunos minutos, haciendo énfasis en que esta última en todo momento fue altanera y grosera con ella, la Jueza le hacía saber que con esas fotografías ella estaba violentando la privacidad de los infractores y de los trabajadores del lugar en ese momento;

¹¹ Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato. Artículo 43. "La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario."

4. Una vez que confirmó la parte quejosa que no borraría las fotografías, señala la Jueza que ésta se dirigió al área de barandilla, lugar donde se toman los datos a la personas presentadas ante el juzgado, y que le comentó que si la iba a encerrar que entonces lo hiciera;
5. Expone de forma clara que al sentirse retada en su autoridad, y al ver la manera burlona y grosera en que se comportaba la quejosa alterando el orden, decidió ingresarla al área de barandilla para sancionar su conducta¹²;
6. Una vez que la quejosa fue pasada a celdas, señala la Jueza Marina que la parte lesa le señaló que estaba arrepentida, que sí borraría las fotos, por lo que les pidió a los custodios que la pasaran con ella nuevamente;
7. Manifiesta que se volvió a comunicar con su abogado, quien le dijo que sí borrara las fotos, cosa que realizó, y ante dicha acción decidió no emitir sanción alguna, diciéndole que a su hijo le restarían 100 pesos de multa (en razón de tiempo que ya habría cumplido de arresto), pagándolos la hoy quejosa y retirándose ella y **XXXXX** del lugar.

Asimismo, este Organismo tuvo a bien realizar un cuestionamiento directo a la señalada como responsable el día de su comparecencia, del que se desprende lo siguiente.

1. Se le cuestionó si privar a una persona de su libertad por tomar fotografías en el espacio donde lo hizo la agraviada está dentro de sus facultades, señalando la autoridad que no, y que no detuvo a la hoy quejosa por ese motivo;
2. Manifestó a diversa pregunta que si alguien toma fotos adentro se les conmina a que no hagan mal uso de ellas, pero no se les exige borrarlas, solo se les exhorta a hacerlo;
3. Al cuestionarle entonces respecto de la insistencia para que borrara dichas fotos, menciona que al momento que tomó las fotografías se visualizaban personas menores de edad, la insistencia fue para salvaguardar la integridad física de las personas;
4. Al preguntarle la sanción a que se hizo acreedora la quejosa una vez que determinó hacerlo por los artículos del Reglamento antes citados, señala que no fue acreedora a ninguna sanción, que no se le tomaron datos pues ella reconoció su error y manifestó que borraría las fotografías;
5. Al cuestionarle si al reconocer el error cualquier persona puede ser eximida de sanción, señaló que no es así, que se debe llevar un procedimiento formal, y después determinar si hay sanción o no;
6. Se le cuestionó por qué entonces no llevó el procedimiento formal ante la doliente, a lo que mencionó que no se realizó tomando en cuenta el motivo de su enojo;
7. También se obtuvo información respecto de que la autoridad nunca tuvo a la vista las fotografías que decidió que se deberían borrar, únicamente infririó el contenido de éstas.

Por otro lado, esta oficina obtuvo videograbación del lapso de tiempo durante el que interactuaron la quejosa y la licenciada Marina, resultando información relevante para resolución que complementa lo manifestado por las partes, misma que a continuación se detalla.

1. Se observa que personal adscrito al juzgado y la quejosa entablan un diálogo en el área donde está una barra que las separa, la quejosa del lado exterior de la misma, se puede inferir que discuten pues ambas personas se señalan con el dedo índice;
2. Después de algunos minutos de diálogo entre la Jueza, la quejosa, personal auxiliar y personal de custodia del juzgado, se puede reconocer a la quejosa como da la media vuelta y sale de la vista de la cámara, quedándose su mochila sobre la barra donde dialogaba con la Jueza en primera instancia;
3. Por alrededor de 8 minutos y medio, el video no capta imagen de la parte quejosa, observando diversas llamadas telefónicas y diálogo entre las autoridades que se encontraban presentes, después de ello reaparece ante la cámara la disconforme;
4. Se puede observar como personal auxiliar del juzgado manipula el teléfono celular de la hoy quejosa, mismo que fue entregado por ésta última para tal efecto, después, esta persona adscrita al juzgado le devuelve su aparato telefónico a la quejosa, quien una vez que lo recibió se observa que saca dinero, paga 200 pesos a la persona que estaba del otro lado de la barra, le devuelven 100 pesos y a un custodio se le entrega una nota o recibo, se observa cómo se retira la parte quejosa por la misma puerta por la que entro.

¹² Por infraccionar los artículos 10, F II y el 11, F XI, del Reglamento de Policía y Vialidad de León.

5. Toda la interacción antes referida, tuvo una duración de alrededor de 35 minutos.

Una vez expuestas las premisas de hechos, para este Organismo es claro que el motivo de queja se constituye en la omisión de la autoridad para aplicar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la parte lesa y, sin embargo, haberle privado de su libertad de forma momentánea condicionando la misma a realizar una acción como borrar las fotografías.

La autoridad señalada como responsable, en el afán de justificar la constitucionalidad de sus actos, manifestó que no se realizó un procedimiento administrativo sancionador porque en realidad no se privó de su libertad a la quejosa, señalando expresamente ante este Organismo que no se sancionó a la quejosa pues **“reconoció su error y manifestó que borraría las fotografías”**.

Sin embargo, se contradice en sus dichos al exponer también que decidió ingresar a la parte hoy quejosa al área de barandilla para sancionar su conducta por alterar el orden, no por sacar fotografías, pero después de que borró dichas fotos tomó la determinación de no sancionar la conducta por la que fue puesta a disposición, es decir, por alterar el orden, conclusión jurídica que no se actualiza ni en forma adjetiva ni en fondo sustantivo.

Según el video disponible y la declaración de la quejosa, al menos durante 8 minutos y medio aparentemente la doliente estuvo privada de su libertad de manera ilegal dentro de un área a la que fue trasladada por custodios, esto pues no se acredita la sustanciación de un procedimiento administrativo que tuviera como resolución sancionarle de dicho modo.

A más de lo anterior, lo dicho por la Jueza Marina es una confesión plena de que, al menos materialmente, a la quejosa se le privó de un derecho, mismo que se le restituyó una vez que cumplió una condición que se le solicitaba, todo fuera del orden de la legalidad y lo establecido por la normatividad aplicable.¹³

Para esta oficina no es necesario acudir a más datos de prueba para resolver el punto de queja, ya que resulta claro que no se acreditó la protección a la seguridad jurídica de la parte quejosa, misma a quien se le privó de su libertad deambulatoria por alrededor de 8 a 10 minutos, lo anterior sin justificar de ninguna manera dicha restricción provisional.

Además, se confiesa por parte de quien se señala como responsable que le restituyó su derecho a la libertad personal a la agraviada una vez que decidió borrar las fotografías que tomó, concluyendo jurídicamente de facto, sin procedimiento de por medio, que el arrepentimiento y el cumplimiento de la condición de eliminar dichos archivos era suficiente para estimar reparado el daño de alterar el orden e insultar a las autoridades, una vez más sin respetar la normatividad aplicable, sino tomando decisiones bajo lo que ella manifestó que era su investidura de autoridad.

En este sentido, este Organismo reprocha ampliamente que una funcionaria pública encargada de determinar derechos y obligaciones de una persona, autoridad pública profesional de la materia jurídica y obligada constitucionalmente a proteger y garantizar derechos humanos, no haya sido capaz de establecer condiciones jurídicas concretas y aplicarlas para tomar decisiones basadas en los procedimientos establecidos.

Lo anterior desestima toda las atribuciones que le son conferidas al cargo público que ostenta, generando un estado de indefensión en la doliente que la obligó a realizar una acción que por voluntad propia no hubiera deseado hacer, perpetrando la Jueza con dicha acción el ejercicio de diversos derechos humanos, en primer lugar, el de la seguridad jurídica aquí estudiado, del cual se desprenden las posibilidades de ejercer un derecho de defensa, sino también, con los actos aquí reclamados, la licenciada Marina Vázquez perpetró el derecho a la libertad de expresión del que gozaba la quejosa, punto de queja que se determinará a continuación.

A raíz de lo anterior, por el hecho de no haber generado la Jueza Marina Vázquez condiciones jurídicas concretas y claras para privar de la libertad deambulatoria a la parte doliente, este Organismo emitirá el juicio de reproche respectivo en el apartado correspondiente.

- **Violación del derecho a la libertad de expresión; en agravio de XXXXX**

Como se manifestó en la conclusión del punto anterior, los actos reclamados por la parte lesa ante este Organismo también pudieran ser considerados, de ser acreditados, como una violación al derecho a la libertad de expresión del que goza constitucionalmente, tal y como se argumenta a continuación.

De los artículos 13 del Pacto de San José y 19 del PIDCP¹⁴ se desprende el derecho a no ser molestado por ningún tipo de opiniones, entendiendo que la libertad de expresión **contiene tanto el derecho a manifestarse como el de acceder a la información** sin importar la forma de emisión de la expresión.

En este sentido, el derecho a la libertad de expresión se encuentra compuesto por dos dimensiones, una individual y una colectiva. La dimensión individual se refiere al derecho a comunicar desde pensamientos hasta información

¹³ Reglamento de policía y Vialidad de León. Artículo 35.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

relevante, **mientras que la dimensión colectiva engloba el derecho de los demás de recibir información y conocer opiniones y noticias de manera libre.**

La dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, **no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social**, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.¹⁵

En este sentido, los hechos narrados por la doliente se constituyen en una posible violación de su derecho a la libertad de expresión, pues es su derecho constitucional y convencional el realizar la búsqueda de información de manera libre, en este caso, la toma de fotografías a manera de evidencia se traduce en ello, en la búsqueda de información de forma libre.

El **“para qué”** sería usada dicha información es competencia de diversas regulaciones, es decir, el derecho a la libertad de expresión es un derecho que como otros puede suspenderse o restringirse, pero en este caso, dichas regulaciones se aplican como consecuencias **a posteriori**, y las mismas solamente resultan aplicables en caso de acreditar consecuencias preestablecidas por la propia norma, destacando que lo relevante aquí es dejar claro que las consecuencias por el ejercicio indebido de la libertad de expresión siempre serán efecto de procedimientos posteriores a dicho acto.

En relación a los hechos concretos, partiendo de la información descrita en el desarrollo del presente proyecto de resolución y con la finalidad de no caer en innecesarias repeticiones textuales, se tiene por acreditado como hechos relativos al presente punto de queja los siguientes:

- a) Que la quejosa tomó fotografías en el área de locutorios de los separos, aparentemente a su hijo quien estaba lesionado y detenido.
- b) Que se le solicitó por parte de la Jueza que las borrara de su teléfono puesto que ello ponía en peligro a los presentes, por seguridad de todos según manifestó.
- c) Que se le condicionó el ejercicio de su libertad personal deambulatoria a cambio de eliminar dichas fotografías.
- d) Que al final, las fotografías fueron eliminadas del aparato telefónico de la quejosa, supervisando que el resultado fuera exactamente ese por parte de otra autoridad pública auxiliar de la Jueza a quien se atribuyen los hechos.

Estudiado lo expuesto anteriormente, se tiene claro que con la solicitud que realizó la Jueza Marina Vázquez a la agraviada, estaba proponiéndole no ejercer su derecho a la libertad de expresión, situación que ya representa para este Organismo un acto reprochable, sin embargo, se actualizó formalmente la restricción al ejercicio de libertad de expresión de la quejosa al haber realizado la señalada como responsable acciones tendientes para que la parte lesa decidiera eliminar la información obtenida en su teléfono, tales como condicionar recobrar su libertad personal (la que habría sido restringida de manera ilegal como se concluyó en el punto anterior), a cambio de eliminar el registro fotográfico obtenido.

No resulta menester, pero en un afán de ser exhaustivos en esta interpretación, se le hace saber a la Jueza que son válidas todas las consideraciones que emitió aquí como justificación para decidir solicitar que la quejosa eliminara sus fotos, mismas que justificó pues era su obligación cuidar la seguridad de las personas presentes cuya privacidad habría sido posiblemente violentada; sin embargo, estas consideraciones no son legalmente aplicables del modo en que ella lo consideró.

La responsabilidad ulterior a la que se puede ser sujeto cuando se ejerce el derecho a la libertad de expresión no es una determinación que dependa de las atribuciones de un Juez Cívico¹⁶, sino deben estar especificadas en normatividad clara y sujeta a procedimientos de aplicación. Con esto se busca expresar que existe una probabilidad de que la doliente haya afectado derechos a la privacidad, o poner en riesgo la seguridad de personas ajenas a los hechos por los que se encontraba presente, es más, pudo haber puesto en riesgo al personal del juzgado también, sin embargo, cualquiera de estas acciones, en caso de haber causado un daño a alguien, tendrían que haberse resuelto a través de procedimientos normativos posteriores a los hechos, y no como en este caso ocurrió, a través de las interpretaciones subjetivas de la Jueza de las posibles y no probadas vulneraciones a la seguridad de las personas presentes.

¹⁵ No. Registro: 2012524. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Tesis: 2a. LXXXIV/2016 (10a.) Página: 838.

¹⁶ Pacto de San José. Artículo 13. “...El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...”

En conclusión a este punto, si la autoridad consideraba que se habrían violentado derechos de ella o de terceras personas, y entendía que tenía la facultad de representar los intereses de éstas, las acciones correctas hubieran sido denunciar las conductas que consideró prohibidas y esperar a que la autoridad que sí resultara competente resolviera al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, argumentado y fundado en derecho, lo consecuente para este Organismo es emitir los siguientes puntos resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Recomendación** al Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que instruya a quien corresponda de manera que se solicite a la autoridad investigadora correspondiente en materia de responsabilidad administrativa, de modo ésta que conozca de la presente resolución respecto del apartado de la **violación del derecho a la libertad personal**, reclamado por **XXXXX**, estudiado en el presente caso concreto y cuya autoridad responsable resulta ser el licenciado **Juan Antonio de Alba Hernández**, Juez Cívico adscrito al municipio de León, Guanajuato.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Recomendación** al Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que instruya a quien corresponda de manera que se solicite a la autoridad investigadora correspondiente en materia de responsabilidad administrativa, de modo que conozca de la presente resolución respecto de los apartados denominados **violación del derecho a la seguridad jurídica** y **violación del derecho a la libertad de expresión**, reclamados por **XXXXX**, estudiados en el presente caso concreto y cuya autoridad responsable resulta ser la licenciada **Marina Vázquez Piña**, Jueza Cívica adscrita al municipio de León, Guanajuato

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Recomendación** al Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que instruya a quien corresponda de modo que se brinde capacitación inmediata dirigida a todas las personas titulares de juzgados cívicos en el municipio, capacitación en materia de **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** y **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, esto como garantía de no repetición de los actos reclamados a los jueces cívicos **Juan Antonio de Alba Hernández** y **Marina Vázquez Piña** por **XXXXX** y por **XXXXX**, acreditados en el presente expediente como **violaciones de los derechos a la seguridad jurídica, la libertad de expresión y la libertad personal** respectivamente.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que en términos de la normatividad aplicable instruya a quien corresponda a que sirva identificar a los elementos de policía que arribaron en la segunda unidad de policía vehicular referida por los elementos que tripulaban la unidad 134 el día de los hechos motivo de esta queja. Una vez realizado lo anterior, se recomienda que se solicite a la autoridad investigadora correspondiente en materia de responsabilidad administrativa de modo que conozca de la presente resolución respecto del apartado de la **violación del derecho a la integridad personal**, reclamado por **XXXXX**, y en contra de los elementos identificados previamente, aunado a c, se instaure un procedimiento administrativo sancionador.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato por el acto reclamado en contra de los policías **José Israel Palermo Contreras** y **Edgar Omar Hernández Pérez** por **XXXXX**, acreditado en el presente expediente como una **violación del derecho a la libertad personal**

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*